

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las once horas del día quince de enero de dos mil veinte, en la sala de juntas, en el décimo piso, de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, Colonia Juárez, Demarcación Territorial de Cuauhtémoc, Código Postal 06600, con motivo de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

José Genaro Montiel Rangel, Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Laura Elvira Paniagua Hernández, suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación de la Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los miembros presente. -----

José Genaro Montiel Rangel, manifiesta a los Miembros del Comité de Transparencia que para efecto de no incurrir en conflicto de interés por el tema que se va a tratar en la presente sesión, se excusa de la misma y en su lugar, asiste María Eugenia López García, en calidad de Presidente Suplente, siendo aprobado por unanimidad por los integrantes del Comité. -----

Acto seguido, se procede al desahogo del asunto del Orden de día, de la siguiente manera:-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Único punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud de información con número de folio **0002000305719**, que presenta la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, concerniente a la información relacionada con constancias de hechos por falta de asistencias levantadas a diversos servidores públicos de mando medio y superior adscritos a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de esa Dependencia, en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre al 15 de octubre de 2019, argumentando que la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por estar vinculada a la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0010856/2019 y obstruir la persecución de delitos, esto es, obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público, lo que ocasionaría que se dejara en la impunidad la comisión de un delito o delitos y no se obtenga la reparación del daño, conforme las fracciones XII y VII, respectivamente, de los artículos 113 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP) y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP). -----





Para desahogar el **punto único**, José Genaro Montiel Rangel expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000305719**, se requirió lo siguiente: -----

“solicitar: copia certificada de actas administrativas instrumentadas por abandono de empleo o inasistencias a sus labores, en contra de servidores públicos de mando medio y superior adscritos a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de esa Secretaría, en el periodo comprendido del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2019.” (sic)

Previo a turnar la solicitud mencionada a la Unidad Administrativa competente, se le requirió el trece de noviembre de dos mil diecinueve al solicitante información adicional de la misma, para que aportara mayores elementos para una adecuada y exhaustiva búsqueda de la información requerida; dando respuesta a dicho requerimiento el quince de noviembre de dos mil diecinueve, en los siguientes términos: -----

“copia certificada de actas administrativas instrumentadas en contra de servidores público de confianza, de nivel de jefatura, de mando medio y superior, adscritos a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, por la falta de asistencia a sus labores y/o abandono de empleo, que hayan sido elaboradas durante el presente ejercicio fiscal y hasta el día de la fecha de la presente solicitud.” (sic)

En ese sentido, para atender la solicitud citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/4973/2019 de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Ahora bien, mediante correo electrónico del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección General citada solicitó prórroga a la Unidad de Transparencia a efecto de estar en condiciones de atender la solicitud de información en comento. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General citada, mediante oficio número 510.00261 de fecha nueve de enero de dos mil veinte, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en las fracciones VII y XII de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, bajo los siguientes argumentos de motivación: la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por estar vinculada a la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0010856/2019, que se encuentra radicada ante la Agencia Cuarta Investigadora CDMX de la Fiscalía General de la República, y obstruir la persecución de delitos, esto es, obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público, lo que ocasionaría que se dejara en la impunidad la comisión de un delito o delitos y no se obtenga la reparación del daño. -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta

con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)”

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por las fracciones VII y XII de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente. Las cuales disponen, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y”

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que la Dirección General aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales consisten en que representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por estar vinculada a la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0010856/2019 y obstruir la persecución de delitos, esto es, obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público, lo que ocasionaría que se dejara en la impunidad la comisión de un delito o delitos y no se obtenga la reparación del daño. ---

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que efectivamente representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por estar vinculada a la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0010856/2019, que se encuentra radicada ante la Agencia Cuarta Investigadora CDMX de la Fiscalía General de la República, y obstruir la persecución de delitos, esto es, obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público, lo que ocasionaría que se dejará la impunidad la comisión de un delito o delitos y no se obtenga la reparación del daño, tal y como se desprende de los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos), respectivamente, que a la letra señala: -----

“Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*

- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

(...)

Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----

- A. Si se divulga la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por una parte, por obstruir la persecución de delitos, esto es, obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público mandatadas en los artículos 131, fracciones I, III, IV, V y VII, y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante, CNPP), y, por la otra, porque la información solicitada está vinculada a la carpeta de investigación número FED/CDMX/SPE/0010856/2019. -----
- B. Se acredita la existe una carpeta de investigación, radicada ante la Agencia Cuarta Investigadora CDMX de la Fiscalía General de la República, con el número FED/CDMX/SPE/0010856/2019, y que la información requerida se encuentra vinculada con la misma. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por las fracciones VII y XII de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP, así como de los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Dirección General citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida está vinculada a la carpeta de investigación número FED/CDMX/SPE/0010856/2019 y se puede obstruir la persecución de delitos, es decir, obstruir las funciones que por Ley debe ejercer el Ministerio Público en la etapa de investigación; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----



“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- a) Que la información requerida en la solicitud de información con número de folio **0002000305719**, la cual ya fue transcrita y que se omite aquí en aras de obviar reproducciones innecesarias, se relaciona con constancias de hechos por falta de asistencias levantadas a diversos servidores públicos de mando medio y superior adscritos a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de esa Secretaría, en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre al 15 de octubre de 2019. -----
- b) Que existe una carpeta de investigación vinculada con la información solicitada y su divulgación obstruiría la persecución de delitos, es decir, obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público, lo que ocasionaría que se la impunidad la comisión de un delito o delitos y no se obtenga la reparación del daño, en términos de lo dispuesto por las fracciones VII y XII de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 LFTAIP. ---
- c) Que el Ministerio Público debe dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma, actuando de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, explotando todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, como lo establece el artículo 212 del CNPP. -----
- d) Que la importancia de conducir una investigación eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, con estricto apego a los derechos humanos, por parte de Ministerio Público se materializará al momento de ejercer la acción penal, quien en términos





del artículo 21 de la Constitución Federal es el único facultado para ello, y se inicie el procedimiento penal correspondiente ante un tribunal; de lo contrario, podría dejarse en la impunidad un hecho delictuoso, aunado a no obtenerse la reparación del daño. -----

- e) Que se inició la carpeta de investigación con número FED/CDMX/SPE/0010856/2019, que se encuentra radicada ante la Agencia Cuarta Investigadora CDMX de la Fiscalía General de la República, por la posible comisión de delitos, en la cual las constancias de hechos por falta de asistencias, forman parte de dicha carpeta, como datos o indicios, que sustentarían la acusación en el momento oportuno. -----

De lo anterior, se desprende tanto la existencia de una carpeta de investigación, así como que la información solicitada está vinculada con dicha carpeta, al ser un dato o indicio que sirve al Ministerio Público en su investigación, por lo que la divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de interés público, por obstruir la persecución de delitos, esto es, obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público y no obtener la reparación del daño. --

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, para lo cual debe precisarse que el papel del Ministerio Público, en el sistema procesal penal, es una pieza fundamental tanto para la investigación de los delitos como para la defensa de la acusación ante un tribunal, por lo tanto realizar una investigación eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, con estricto apego a los derechos humanos, se traducirá en un correcto procedimiento penal para deslindar las responsabilidades que haya lugar en la comisión de un delito o delitos y se obtenga la reparación del daño. -----

En ese orden de ideas, es inconcuso que cimentar las bases de una acusación en una investigación eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, con estricto apego a los derechos humanos, es prioridad para el Ministerio Público, por lo que obstruir la persecución de delitos, esto es, obstruir las funciones del Ministerio Público de investigar, en concreto dentro de la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0010856/2019, traería consigo graves consecuencias negativas, como lo es dejar en la impunidad un hecho delictuoso y no obtenerse la reparación del daño.-----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios¹, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus

¹ Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentran límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.4o.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo son las propuestas por la Dirección General mencionada, referente a que la divulgación de la información obstruiría la persecución de delitos, esto es, obstruiría las funciones del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0010856/2019, dejando en la impunidad un hecho delictuoso y no obtenerse la reparación del daño, sin que pueda identificarse algún otro medio menos restrictivo disponible con el cual se pueda evitar un perjuicio. -----

Esto es así, porque la información solicitada está vinculada con la carpeta de investigación con número FED/CDMX/SPE/0010856/2019 para investigar la posible comisión de un delito o delitos, y su divulgación obstruiría la persecución de dicho delito o delitos, es decir, obstruiría las funciones que ejerce el Ministerio Público de investigar, lo que produciría dejar en la impunidad un hecho delictuoso y no obtenerse la reparación del daño. Por lo tanto, resulta procedente clasificar la información requerida en su totalidad. -----

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, se propone que la reserva sea por un lapso de tres años, contados a partir de la confirmación de este Órgano Colegiado, situación que se considera razonable por la cantidad de averiguaciones previas o carpetas de investigación que inició o se encontraban abiertas en 2018, la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, que asciende a 112, 917, aunado al número de las que se encontraban pendientes que era de 53,768², en relación a los plazos que se siguen para realizar la investigación, que para el caso de la investigación complementaria el CNPP en su artículo 321, señala que serán de dos a seis meses, además de la investigación iniciar que no tiene un plazo legal fijo. ---

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de esta acta. -----

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, por todo lo que ha quedado precisado se **CONFIRMA** la reserva. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

¹ Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; *et al.*
² De acuerdo al Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal 2019, publicada el 11 de diciembre de 2019 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).





ACUERDO CT/EXT/01/2020/01	<p>Se CONFIRMA la clasificación de reserva de la información relacionada con la solicitud de información con número de folio 0002000305719. -----</p> <p>Queda confirmada la reserva de la información, la cual será por un periodo de tres años contados a partir de la firma de la presenta acta de este Comité de Transparencia, cuyo responsable de la misma es el titular de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo de la presente acta. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las once horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. --

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

María Eugenia López García
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Laura Elvira Paniagua Hernández
Suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar

Diego Muñoz Flores
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.

